

A. toja> 3 Y8Uk>e| ALEXIS EDUARDOVASQUEZ HENRIQUEZ, yella&u3d
 :~::~~'::::r;n0:::o:a':::~0~I

OOnitaOela-cENCOSUORET™ELS ..* *repre...ntodapordANIEL

ALBERTO RODRIGUEZCOFRE,clonidaoe.coAlida. KmcedyN1UaO(11,F...L*

L""CoOOc.porirfr-cta",LeyN°9.96,L8yOOP'Otooco6nde""o..r"""" ..-e

1060: "" "";0, **

Funda sus acciones en que con fecha 23 de Septiembre de 2013, aparcó la camioneta marca SsangYong, placa patente **FGPY-75** en los estacionamientos subterráneos del supermercado Jumbo-Bilbao y mientras efectuaba compras en el interior del establecimiento, en compañía de su cónyuge, por altoparlante escuchó que requerían la presencia en los estacionamientos del propietario de la camioneta singularizada. Inmediatamente se dirigió al lugar, constatando que su móvil se encontraba rodeado de guardias y que la alarma del vehículo estaba funcionando, siendo informado por éstos que el vehículo estaba abierto y probablemente algún ladrón había sustraído algo de su interior, verificando que no estaba su mochila, la que contenía un notebook marca Toshiba, una agenda telefónica, una cámara fotográfica marca Nikon, lentes de contacto, pendrives, una antena ontel y varios enchufes. Agrega que a sugerencia de uno de los guardias del supermercado, don Victor Vega estampó una denuncia en la 18ª. Comisaría de Carabineros y su cónyuge efectuó un reclamo ante Semac y concurrió a la Fiscalía. Señala que el Jefe de control interno del supermercado, telefónicamente le informó que el robo no era objeto de reparación por parte de la empresa ya que el estacionamiento era gratuito.

Por lo anterior, imputa a la denunciada una negligencia al no dar seguridad en el consumo al cliente infringiendo los artículos 3º letra a) y 23 de la Ley N° 19.496,

mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos) que se desglosa en la suma de \$1.709.456.- por concepto de daño emergente, \$500.000.- por lucro cesante y \$1.000.000.- por daño moral, más intereses, reajustes y costas, certificándose a fojas 28 la notificación de las acciones deducidas.

A fojas 21 **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de la denunciada presta declaración por escrito y expone que no le consta que se haya producido el robo mencionado, y en el caso que sea efectivo, que éste haya ocurrido en los estacionamientos del supermercado, además que, en caso de que así hubiere sido, de todos modos ello no le genera responsabilidad por cuanto el estacionamiento que brinda su representada constituye una facilidad para los clientes habituales del mismo, pero en ningún caso ello importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehículos allí estacionados, más aún cuando no se cobra por su uso.

A fojas 24 **VASQUEZ HENRIQUEZ**, ratifica la denuncia y relata nuevamente los hechos, precisando que éstos ocurrieron el día 23 de Septiembre de 2013, a eso de las 22:00 horas, que la puerta del copiloto de la camioneta se encontraba abierta, faltando del interior del vehículo la mochila que había guardado bajo el asiento del copiloto que contenía las especies singularizadas en su denuncia.

Con fecha 27 de Enero de 2014, a fojas 57 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, ocasión en que llamadas las partes a conciliación y sin acuerdo sobre el particular, el denunciante y demandante ratifica sus acciones, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.

Por su parte, la denunciada y demandada contesta por escrito mediante presentación agregada a fojas 42 y siguientes solicitando se rechacen las acciones deducidas, con costas, en síntesis, por no constarle los hechos en que se funda la denuncia ni que efectivamente el actor haya concurrido en calidad de consumidor a establecimiento, ni dejado en el interior de su vehículo las pertenencias que reclama, como tampoco que el móvil sea de su propiedad. Agrega que además, se evidencia una absoluta falta de diligencia y cuidado del actor respecto de sus pertenencias

personales, exponiéndose imprudentemente al riesgo, no existiendo en consecuencia una conducta negligente de parte de la empresa.

En relación a las pruebas rendidas, el actor presentó a los testigos **Maria Lorteo Mejias Silva** y **Diego Andrés Muñoz Higuera**, quienes depone a fojas 58 y siguientes, siendo tachada la primera y acompañó con citación la documental agregada de fojas 1 y 2 y de fojas 54 a 58 y la denunciada y demandada la rolante a foja.14 v°Bastante, y a foja.29 y A.Escrito, 1. que de se .-objerte y sece-íd oer-

CONSIDERANDO: Que, CONSIDERANDO: Que,

Encuentro Tachado, mul.d.:

1°. Que, O foja.3+ el olopoorodo 00 la pano oor>Jnciadey comaridada C-NOOSUD RETAIL S.A., tachó, id noOUD M-ILAS SL, y, por la caLJMBe inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por tener la calidad de cónyuge de la parte que la presenta.

2°. Que el apoderado de la parte denunciante y demandante, hace presente que la declaración de la testigo es de suma importancia, atendida su calidad de presencial de

3°. Que, la testigo **MEJIAS SILVA** al responder las preguntas de tacha, expone ser la cónyuge del actor, circunstancia que permite configurar la inhabilidad invocada, razón que hace procedente acoger la tacha formulada.

EN LO INFRACCIONAL:

4°. Que en estos autos, se trata de establecer en primer término, la responsabilidad de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, en los hechos que se investigan por supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

5°. Que, es un hecho no controvertido y que también se tiene por probado con la boleta de compraventa agregada a fojas 1 y no objetada, que el actor concurrió al local de la denunciada ubicado en Avda. Bibao a realizar compras el día 23 de Septiembre de 2013 y que pagó en caja a las 22:13 horas.

6°. Que, la decisión de este Tribunal se circunscribe a resolver si la denunciante y demandante sufrió un ilícito en los estacionamientos del supermercado, en que le habrían sustraído del interior de su vehículo las especie a que alude y por ende si le asiste el derecho que reclama de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 3 letra e) y 23 de la Ley N°19.496, Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

7°. Que tanto en su presentación de fojas 19 y siguientes como en la de fojas 42 y siguientes, la denunciada y demandada manifiesta que no le constan los hechos y menos aún que ellos hubiesen ocurrido en el interior de los estacionamientos, como tampoco que en el interior del vehículo se encontraran las especies supuestamente robadas, agregando que además el uso de los estacionamientos es gratuito.

8°. Que, como cuestión previa, es dable tener en consideración que la denunciada **CENCOSUD S.A.**, es una persona jurídica que persigue fines de lucro y la instalación de estacionamientos en dependencias anexas a éste, no constituye un servicio ajeno a su giro, más aún cuando conforme a la normativa de urbanismo y construcciones vigente, los establecimientos de comercio deben contar con estacionamientos para sus potenciales clientes, para que adquieran, coticen, cambien productos o realicen otros actos calificados de consumo en sentido amplio, originándose en todos estos casos, según lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de los Tribunales Superiores, una relación regida por la Ley N° 19.496 que en sus artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° en resumen, establecen la obligación del proveedor de dar seguridad en el consumo.

9°. Que, en el caso que nos ocupa, no puede negarse la calidad de proveedor de **CENCOSUD S.A.**, como tampoco, que la naturaleza de los actos que ejecuta son de comercio.

10°. Que, el testigo **MUÑOZ HIGUERA** al deponer a fojas 60 y 61, expone que el actor mantenía aparcada su camioneta en los estacionamientos bajo el nivel de la calle y que estando en el interior del supermercado, escuchó por altoparlante que llamaban al conductor de una camioneta marca SangYong, razón por la cual lo llamó a su celular para avisarle. Luego, al retirarse del establecimiento concurrió al lugar en que se

~"~J~.~r~"

oocctrabolaCOIT""""r_""termaOOóolUOboparO'l....."L,S&e/a . q... "

le oonD. O CO"_,,mOChla." ,,,,,,t,,,onlO ...ladd

==::\$:==::=-::~::~

~~!"~~~~~?~

_____ . . . , . .

medidMder;(!QUriO ~_F"" ** ~yoN\afp<>rjJ_.1ol

consumidkineoque ~_,,an:umt'al

==:...:r:::7~:::=,:::~:

'hPue.10.n""ar!icU~2:loelaL.8`N"19.96,pOrlO~_rá_s.anDon""

oalolafracia<ld

~L:l:~J _ m_dO'--con lod _ ...

arn<:YDI69BdoI+CMl . q nllrtll'~IOHf*J_reclaJrwllJjs"

ctoralHhannmYASQIUHEMHIQU&

15,s,n_,,;t produ_M~n"01onl.stlllCllr""""IClot"" ...

aco<DOnlf<llEas . fbaCUE><O<M IM an **edenh,tt_"" , pafsa dar., w

OCf1ldllaMla<=<cl y,".traoc.:InclofJmocr'Oll_ **ENO""do"

anuooeta."a<:Io:)r-E-noprob:\dOrorog""""kwrn.""e_ron~11ao

_ doona"lcloyen . q ** Tribunal_

lo***mpdo.coge<lo pco""c:onetpla.

u', Que,,,t>,"t 0ldollo moral_ "fttdOtilmpoct>prod""~,~

ll;p'lparl;u.II1""""""""loq".,i"pióoallnho.slllog,r60

17°. Que, a mayor abundamiento, se advierte que el actor, debiendo ser el primar y principal custodio de sus bienes, habría sido negligente y descuidado al dejar en el interior de su móvil especies de gran valor circunstancias éstas que constituyen una exposición imprudente al daño que lo hubieran privado de sus pretensiones indemnizatorias, al menos parcialmente, en caso que la demanda hubiese sido acogida.

VISTOS además y **teniendo presente**, lo prevenido en los artículos 12, 23, 24 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y apreciando la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica conforme dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, **se declara:**

- Que se **acoge** la tacha promovida a fojas 58 por lo referido en los considerandos Nros. 1°, 2° y 3°.

EN LO INFRACCIONAL:

- Que se **acoge** la denuncia de fojas 3 y siguientes interpuesta por **denunciada** **po< ALEXSEGUARDOVASQUEZHENRIQUEZ** y **CENCOSUD R-TAIL S.A.**, **...".Wqjj;..la** por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ,I",<Ju.i_e<1,LJtoo".pagodeLlf1amUlladoCINCO UNIOAoEsTRI1TARIASMENSUALES,porinlfing,...;.<1icU1oo3Ietradi Y23""Ialo-'IN'19.496'oobrep(ot-'dolooDe'e<:hooodelos eeos",n<k>re;**
- **~,"""pa(jilr,lamIflta...puetaden1rc""plazolegald9ciocodi** **•*,ol r""eoeUrnte+e.inroclora'LJ!rir;p<Yllf~""U<tit~Yav""...qUino.**
aschK d-r **.. ** ""ontarlr,deode ,u ingre"" 01establ"".....**

- "A_ - 't' -

EN LO CIVIL

* Que se rechaza la demanda civil incoada a fojas 3 y siguientes por

ALEXIS EOU™,oo ~""SQOEZ HENRIQUEL ~ oaa~/deCENCOSUD

RET ****E_... ilofo-ado ****k. NIOLE-V~_de ** _ 'x'

. _~M.~-. ""M~-. ""W, • OO_

~do""III' _.,I"""""""", Stww::o~

REGISTRES~, | ANOTIpa. NOAFIOESI y A"chilleS!! EN SU

. ,,,,,,;|,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, . ' ~ ,,,,,,,,,

MARIA TERESA RUIZG-J"ROO_ SECRETARIA(S)

|



~"~~~~~",.!O'i!"~."~"
~~~~~AFOGII-D01-1~~~~~

••fG•Dd"~".j.<••••jkt~•d.d •••ti•.j~••••.

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA DE FOJAS 65 Y SIGUIENTES SE

|

A.